



CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasó a Despacho del Señor Juez el presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, donde la parte demandante porta memorial en el cual solicita se profiera sentencia de seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer.


EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Doce (12) de Mayo de 2023.

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JOSMEL FABIAN SOLANO PINTO
DEMANDADO:	RUPERTO ANTONIO MENDOZA BRITO
RADICACION:	44-279-40-89-002-2022-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO

JOSMEL FABIAN SOLANO PINTO, actuando en nombre propio presenta demanda ejecutiva singular en contra de RUPERTO ANTONIO MENDOZA BRITO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 17.957.434, para obtener el pago por concepto de capital contenido en el titulo valor **LETRA DE CAMBIO**, de fecha quince (15) de Julio de 2021, la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 20.000.000), la cual allega como título valor, más los intereses de plazo y moratorios respectivos.

Mediante proveído adiado Veinte (20) de enero de 2023 se profirió el mandamiento impetrado por las sumas señaladas en las pretensiones de la demanda; el demandado RUPERTO ANTONIO MENDOZA, fue notificado de manera personal como lo estipula el Artículo 8- ley 2213 de 2023 el día primero (01) de Febrero del año 2023.

CONSIDERACIONES

Mediante el titulo ejecutivo antes descrito, allegado con la demanda para su cobro ejecutivo, el demandado se constituyó deudor de JOSMEL FABIAN SOLANO PINTO. Ante el incumplimiento en el pago de la obligación, JOSMEL FABIAN SOLANO PINTO, Presenta la demanda ejecutiva, la cual fue repartida a esta agencia judicial en fecha Quince (15) de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago en la fecha arriba mencionada, quedando notificado de manera personal el día Primero (01) de Febrero del año 2023, tal como se evidencia en el acta de notificación personal realizada



en las instalaciones de este despacho, y se encuentra vencido el traslado al demandado sin que propusiera excepciones.

Por consiguiente, no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado esta agencia judicial procederá a darle aplicación al Art. 440 del C.G.P., profiriendo auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, ordenar la liquidación del crédito, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la parte ejecutada.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Fonseca - La Guajira

RESUELVE

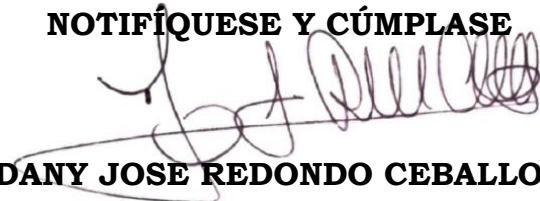
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo proferido el Veinte (20) de enero de 2023.

SEGUNDO: ORDÉNESE la liquidación del crédito (art. 446 C.G.P.).

TERCERO: CONDÉNESE a la parte ejecutada a pagar las costas del proceso (art. 365 C.G.P.). Liquidense por secretaría

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el art. 361 y ss. Del C.G.P., y acatando las reglas señaladas en el art. 5º, núm. 4, literal a del Acuerdo No. PSAA16 –10554 del 5 de agosto de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, fijese como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000). Inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez